

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Redondo.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestra y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MANUEL RODRIGUEZ MONER.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), S. M. el Rey su augusto Esposo y SS. AA. RR. el Principe de Asturias y las Serenas. Sras. Infanta Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eufrasia adelanta felizmente en su convalecencia.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.—NEGOCIARIO S.

Num. 250.

Por fallecimiento de D. Felipe Tegerina, Diputado provincial por el partido de esta capital y D. Julian Goytia Carrasco, que lo era electo por el de La Bañeza, se hallan vacantes estos dos cargos, y en cumplimiento de lo que me prescribe el art. 27 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, he acordado convocar á elecciones en ambos partidos. Estas tendrán lugar en esta capital y en La Bañeza en los dias 14, 15, 16, y 17 del proximo Octubre, en la forma y con arreglo en un todo á lo que prescribe la ley de 18 de Julio de 1865, cuyos articulos que más han de tenerse presente, se insertan á continuación.

Las Comisiones inspectoras del censo de las Secciones de esta capital y La Bañeza se constituirán en sesion pública tres dias antes de las elecciones para la designacion de los cinco mayores contribuyentes que por su orden han de presidir aquellas, cumpliendo todo lo que mas que dispone el articulo 62 de la citada ley de 18 de Julio de 1865.

Si en los dias fijados para las elecciones no hubieren tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, las Juntas generales de escrutinio no harán la proclamacion de Diputado, remitido sin demora copia del acta á este Gobierno de provincia para los efectos prevenidos en el articulo 50 de la ley de 25 de Setiembre de 1865.

Todos los electores inscriptos en las listas antiguadas en 16 de Noviembre del año próximo pasado, pueden tomar parte en estas elecciones, á cuyo fin los Alcaldes de los Ayuntamientos que constituyen los citados partidos tendrán espuestas al público en los sitios de costumbre hasta el dia 14 de Octubre venidero las referidas listas, circuladas por Boletín extraordinario de 18 del propio mes y año. Leon 22 de Setiembre de 1865.—Manuel Rodriguez Monge.

TITULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabeceras de seccion, designan bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publica en los Boletines oficiales de las provincias, y se da en copia en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designaran en la forma que prescribe el articulo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabecera de seccion, asistido de cuatro Secretarios escrutadores elegidos por aclamacion por los electores, quienes constituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres dias antes de la eleccion, á las diez de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Te-

niente para declarar en presencia de los libros del registro el elector á quien correspondía la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir, por orden numerico de las cuotas que cada uno pague, y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán todos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados de esta sesion se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás de las operaciones sucesivas de la eleccion.

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local fijado, presididos por el que es resulto proclamado al efecto, con arreglo al articulo anterior. Si este no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo articulo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que le siga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interiores cuatro electores, que sean los dos mas antiguos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interior, comenzará en seguida la votacion para consuntiva definitiva.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escrita en el acta, en la cual se designaran dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente de-

positará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues.

Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interior el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho de ir á confrontar las papeletas, si así lo desearan, sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedará nombrados Secretarios escrutadores los cinco electores que asi lo prescribiere en aquel acto, habiendo reunido el mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Presidente de la mesa interior, constituirán la definitiva para el resultado de la eleccion.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los restantes nombrados de entre los electores presentes los que faltaren para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al dia siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escrita en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes le su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna; cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores, con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulos y no se computarán para efecto alguno los papete-

tar en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga un nombre no será de nombres que el de los Diputados que correspondiere al distrito, solo valdrá el voto para las que en su parte superior se hubieren escrito; y si no fueren prohibidas por esta orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá éste derecho a que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio el Presidente anunciará en alta voz su resultado según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escritas, del de los votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieron tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueran objeto de duda ó de reclamación por parte de algún elector si éste exigiere que se usen originales al acto, y que se archiven con ella para ser tenidas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se oprimarán y extenderán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de la apertura de la mañana del día siguiente se enviará por expresa del Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador debe constar ante el Jefe de la mesa y hora en que los recibirá el resguardo que a su entrega de él conductor, los hará publicar lo más pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y Secretarios de la mesa extenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado, y el de los votos que hubiesen obtenido en la candidatura, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaría de la Comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo más inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores, con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que recibiere este pliego, enviará copia literal de su contenido certificada por su Secretario del Gobierno al Jefe de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido los votos en la elección del día; ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resu-

mes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas después de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la Comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El Presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo asistir también, y prestarán dentro y fuera del colegio al Presidente los auxilios que éste requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección de la mesa de la Autoridad civil y los auxiliares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palos, ni bastos, á excepción de los electores que por un padecimiento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y no se retractar no se someterá á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las Autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

TÍTULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas las secciones.

Art. 86. El Jefe de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere más de uno el Jefe de un presidio con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la sección cabeza de distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que siga en orden, formarán con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichos distritos presentarán igualmente copias certificadas por

las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y según su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los que hubieren resultado elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó más de los Diputados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieron obtenido más votos en doble número de los Diputados que quedan por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo más de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos Diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningún acto ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, atendiendo estrictamente á los que resulten auténticos y computados por las resoluciones de las mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de volantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriere en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministerio de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de más de 45 000 almas que constituyen Distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán

de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de más de 45 000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverá á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella producidos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 83, 88 y 89 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

ORDEN PÚBLICO.—NEGOCIADO 1.º

Núm. 331.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Madesja de Sierra, cuyas señas se insertan á continuación, presunta autora del robo verificado en casa de Petra Mateos, vecina de S.º Pedro, y en caso de ser habida la pondrán á mi disposición para hacerlo yo al Sr. Juez de primera instancia del partido de Benavente que la reclama. **Manuel Rodríguez Monje.**

SEÑAS.

Edad como de 30 años, morena, corpulenta y al parecer en cinta.

EFFECTOS ROBADOS.

Un manteo azul, tres camisas de muger, un poco de lienzo, un Santo vidriado, unas arcaicas, una caja de cartón con unos cintas, una vara de percal en dos gorgueras de niño, un poco de seda, una libra de lana encarnada, unas medias encarnadas, y un pañuelo azul.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 5.

Relacion nominal de los propietarios y llevadores ó colonos de las fincas que han de ser ocupadas en todo ó en parte por las obras del ferro-carril de esta capital á Gijón en los términos que á continuacion se expresan:

(CONCLUSION.)

NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Llevador ó colono.	Su vecindad.	Paraje en donde radica la finca.
TÉRMINO DE LA ROBLA.			
D. Manuel Gutiérrez García.	Propietario	La Robla.	Los Espadillares.
Manuel Rodríguez Suarez.	idem.	idem.	idem.
Lazaro Bovis.	idem.	idem.	idem.
Santiago de la Flecha Avela.	idem.	Alcedo.	idem.
Juan Antonio Gozalez.	idem.	La Robla.	idem.
José Moran.	Gabriel Sastreher.	idem.	idem.
Pascual Garcia.	Propietario.	idem.	idem.
Bias de la Flecha.	idem.	Alcedo.	idem.
Esteban Flecha.	idem.	La Robla.	idem.
Juan de Robles.	idem.	idem.	idem.
Vicente Gutierrez.	idem.	idem.	idem.
Miguel Menendez.	idem.	idem.	La Vegota.
Juan Cubria.	idem.	idem.	idem.
Bernardo Garcia.	idem.	idem.	idem.
José Moran.	idem.	idem.	idem.
Manuel Gutierrez Garcia.	idem.	idem.	idem.
Isidro Garcia.	idem.	idem.	idem.
Domingo Fernandez Gonzalez.	idem.	idem.	idem.
Isidro Bovis Moran.	idem.	idem.	idem.
Herederos de Pantaleon Sierra.	idem.	idem.	idem.
Herederos de Felipe Flecha.	idem.	Sorribos.	idem.
Manuel Rodriguez Diaz.	idem.	La Robla.	Vago de Pandillos.
Herederos de Maria Garcia.	idem.	idem.	idem.
Marcelino Ferrnandez.	idem.	idem.	idem.
Juan Gonzalez Gutierrez.	idem.	idem.	idem.
Bernardo Garcia Menendez.	idem.	idem.	idem.
Juan Garcia Fernandez.	idem.	idem.	idem.
Santiago Rodriguez Garcia.	idem.	idem.	idem.
Marcelino Fernandez.	idem.	idem.	idem.
Manuel Rodriguez.	idem.	idem.	idem.
Vicente Gutierrez.	idem.	idem.	idem.
Domingo Fernandez Gonzalez.	idem.	idem.	idem.
Pedro Rodriguez.	idem.	Alcedo.	idem.
Maria Rueda.	idem.	idem.	idem.
Lorenzo Cuadrado.	Francisco Gonzalez.	Leon.	Los Pandillos.
Luis Alvarez Quiñones.	Propietario.	La Robla.	idem.
Pedro Campomanes.	idem.	idem.	idem.
Antonio Garcia Flecha.	idem.	idem.	idem.
Manuel Rodriguez Suarez.	idem.	idem.	idem.
Esteban Flecha.	idem.	idem.	idem.
Juan Antonio Garcia Flecha.	idem.	idem.	idem.

Lo que se inserta en este periódico oficial al tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley sobre enajenacion forzosas; á fin de que los interesados en el improrogable término de diez dias presenten sus reclamaciones en la Seccion de Fomento de este Gobierno, exponiendo en su caso lo que vieren convenientes á la necesidad de que el todo ó parte de sus propiedades deba ser cedida para la ejecución de la mencionada obra. Leon 13 de Setiembre de 1866.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Murgu.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice por Real órden de 4 del corriente al Ilmo. Sr. Regente de este Tribunal lo siguiente: «El Sr. Ministro de Gracia y Justicia, me dijo desde Zamora con fecha 16 de Agosto último lo que sigue:—He mandado á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la suplicada Direccion general del Registro de la Propiedad

con motivo de la consulta del Registrador de la propiedad del partido de Chinchilla, que comprende entre otros extremos que relativo al modo de verificarse los asientos de presentacion de tres certificaciones que por el correo le remitió el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de Albedate, para hacer inscripciones posesorias á favor del Estado con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1861: Visto el art. 240 de la ley hipotecaria en el cual se establece como regla general que en el asiento de presentacion se exprese el nombre, apellido, estado y vecindad de la persona que presenta el título en el registro para ser inscrito, cuya persona debe firmar dicho asiento, y

si no puede hacerlo un testigo: Visto el art. 155 del reglamento de la ejecución de la expresada ley que prohibe admitir documento alguno en el registro para ser inscrito ni hacer ningún asiento de presentacion fuera de los horas señaladas para estar abierto dicho registro: Considerando que si se remiten por el correo títulos á los Registradores para ser inscriptos pueden recibidos fuera de las horas en que están abiertos los registros; y fallan las personas que verifican la presentacion y firman los asientos; y considerando que en los casos que han motivado la consulta pueden los Administradores de propiedades y derechos del Estado encontrar á permitir los títulos á las personas interesadas en que se realicen las inscrip-

ciones ó á cualquiera de sus subalternos, que residan en el punto del registro y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado para que se egecute la presentacion con las formalidades legales; S. M., de acuerdo con lo propuesto por la expresada Direccion general se ha servido resolver, que cuando se trata de inscribir bienes del Estado, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1861, si los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado no estiman conveniente entregar los títulos á las personas que por haber adquirido ó tratado de adquirir dichos bienes tengan interés en que se verifique la inscripcion, podran remitirlos á cualquiera de los subalternos de dichos Administradores que residan en el punto del registro, y en su defecto al Promotor Fiscal del Juzgado á fin de que se egecute la presentacion y se entienda el asiento con las formalidades establecidas en la ley hipotecaria y en el reglamento para su ejecución.»

Y en su vista S. S. I. ha acordado su circulacion por medio de los Boletines oficiales como de su orden lo verifico para conocimiento de los Registradores de la Propiedad. Valladolid Setiembre 17 de 1866.—El Secretario interino, Mico de Barrosos.

DE LOS JUZGADOS.

D. Telesforo Valcarlos Tejero, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez de la Fuente, vecino de Medina de Rioseco, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado á hacer uso del derecho de que se cree asistido en la causa que en el mismo se sigue contra Pablo Gutierrez, vecino de Paladura de la Parra, como presunto autor del hurto de una obligacion de deber del referido Antonio Fernandez de la Fuente; apercibido, que pasado dicho término sin presentarse, seguirá la causa su curso sin más citacion. Todo lo que, el ofrecimiento de la causa, y la notificacion por edictos, meane ignorarse el paradero del Antonio, bngo acordado en ella. La Vecilla Setiembre diez y nueve de mil ochocientos sesenta y seis.—Telesforo Valcarlos.—Por mandado de S. S., Valeriano Diaz Gonzalez.

D. Eusebio Garrido, Juez de paz de esta villa de Almanza.

Por el presente edicto hago saber; que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal á instancia de D. Justo Guzman y Andrés, vecino y carpintero de esta villa, contra Manuel Lopez y Diaz, su vecino, de oficio notario, ausente, por no haber comparecido á este juicio, sin embargo de haber sido citado por edicto que fué entregado á su mujer Bonifacia del Corral el doce del actual, sobre pago de quinientos sesenta y dos rs., en cuyo juicio se dictó en tal forma del rematado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Almoluza á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. Don **Benito Garrido**, Juez de paz en ella, habiendo visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de Don **Justo Guzman** y Andrés, vecino y carpintero en esta villa, contra **Manuel Lopez** y Diez, su convecino, de oficio molinero, ausente, de haber comparecido á este juicio sin embargo de haber sido citado por cédula que fué entregada á su mujer **Benifacia del Corral** el duce del actual, sobre pago de quinientos setenta y dos rs., por ante mí el Escribano y su Secretario dijo:

Resultando que en docs del corriente mes se acordó á este Juzgado de paz por el D. Justo Guzman, demandando en juicio verbal al Manuel Lopez, sobre pago de quinientos setenta y dos rs. que le resta de la colocación de la maquinaria del molino de Pobladora, término de la villa de Canalejas, sin que apesar de haber transcurrido más de un año desde la terminación de la obra, la haya concluido de hacer el pago:

Resultando que el mismo día doce por ausencia del Manuel Lopez, se hizo saber dicha demanda, el día, hora sitio y señalado por este Juzgado para la celebración del juicio á su mujer **Benifacia del Corral** con la entrega de la oportuna cédula, y apena de ello no se ha presentado el Manuel, dando lugar con su ausencia á que se pidiese y se estimase la estension del juicio en rebeldía.

Resultando que el demandante ha justificado cumplidamente por medio de los testigos **D. Justo Rodriguez** y **D. Francisco Molliá**, vecinos de esta villa que el D. Justo Guzman y Manuel Lopez, concertaron la colocación de la maquinaria del molino de Pobladora en la cantidad de mil rs. que áve debía abonar á aquel por sus trabajos:

Resultando que el D. Justo Guzman al proponer la demanda confesa y declara, que tiene recibidos del Manuel Lopez por cuenta de dichos mil reales, cuatrocientos veinte y ocho y que únicamente le resta los quinientos setenta y dos reales, objeto de la demanda:

Concluyendo que justificando el contrato habido entre el Manuel Lopez y D. Justo Guzman de los mil rs., y el alandado obra que tiene recibidos que á cuenta de cuatrocientos veinte y ocho rs., no existe razón alguna para que deje de pagar la cantidad reclamada, dicho Sr. Juez

Fallo, Que debe condenar y condena al expuesto Manuel Lopez á que en término de quince días pague al D. Justo Guzman la cantidad de quinientos setenta y dos rs. reclamados, con los costas y costas de este expediente.

Hágase saber esta sentencia á las partes y por la ausencia del Manuel Lopez á los estrados del Juzgado, conforme á lo prevenido en el artículo 1.º del Reglamento civil, publicándose además en el Boletín del Jefe de la provincia, para lo que se dirigieron las correspondientes oportunas al Sr. Gobernador civil, fundándose en la puerta de esta Juzgado en la forma ordinaria, para que en esta su sentencia en rebeldía y definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó repetido Sr. Juez, de que doy fe = Escrito en Pobladora, á Anta del Escribano de Paz.

Lo que se publica en rebeldía del Manuel Lopez en cumplimiento de lo

que la ley de Enjuiciamiento civil previene para estos casos. Dado en Almoluza á quince de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. — Benito Garrido. — Por su mandado, Teófilo de Porras.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar el día 18 de Octubre de 1866.

Constará de 10.000 Bilettes, al precio de 50 escudos (500 reales), distribuyéndose 320.000 escudos (210.000 pesos) en 450 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	RENTAS.
1 de	100.000
1 de	50.000
1 de	25.000
1 de	12.000
1 de	5.000
18 de	30.000
37 de	37.000
390 de	158.000
450	400.000

Los Bilettes estarán divididos en *Décimas* que se expedirán á 5 escudos (50 reales) cada una, en las Administraciones de la renta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se hará al público lista de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento vigente, debiendo reclamarse con extracción de los Bilettes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones que se venzan los sorteos con la puntualidad que tiene prescrita la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real Decreto de 19 de Febrero de 1862, que adjudicará premios en metálico á las familias de militares y patriotas muertos en campaña y á sus esposas viudas en el hospicio y Colegio de la Paz de esta Gárra, cuyo resultado se anunciará debidamente. El Director general, Esteban Martínez.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS
ESCALANAS Y LOTERIAS

En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las Huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª **María Lucía Gomez Piñe**, hija de Don **Julian**, muerto en el campo del honor, Madrid 7 de Setiembre de 1866. = El Director general, Esteban Martínez.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEON.

FACTORIA DE PROVISIONES DE LEON.

Relacion de las compras de trigo, cebada y paja trillada, verificadas en esta Factoria en la 2.ª decena del mes actual.

DIAS.	PUEROS DONDE SE HAY HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	ESTERES.	CANTIDADES.	PRECIOS
19	Leon.	Don Bernardo Valero.	Cebada Paja	80 fanegas. 54,50 quintales métricos.	2,500 1,759

Leon 20 de Setiembre de 1866. — El Contratista, Cayetano Santos. — V. B. El Comisario de guerra inspector, Aureliano Camino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que supiere el paradero de un pollino blanco, capón, criado, que se extravió desde la carretera de Renuera á S. Marcos, con una mala casera de lana azul ueta, unas alforjas tambien nuevas, una hogaza de cuatro libras, una hola como de siete cuartillos, un poco de cebada y comestible, y un albarda nuevo, se servirá entregarle á **Bernardo Biñayo**, vecino de Benllera, quien abonará los gastos y gratificava.

Molino y botan en venta.

A voluntad de su dueño, conforme al pliego de condiciones que se manifestará al que lo desee, y se leerá en el año del remate, y en subasta pública que tendrá efecto el día 30 del próximo mes de Setiembre ó los docs del día, ante don **Juan Pizarro**, vecino de esta ciudad, en su casa habitación, calle del Instituto, núm. 11, antes **Canonica Vega**, se vende el molino y botan, propios del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, vecino de Madrid, movidos por las aguas de la fuente llamada de **Prinado**, propios de S. E. en término de **Robanal de Sena**, é inmediato á este.

A voluntad del Ilmo. Sr. Don **Franco Javier Castillo**, vecino de Madrid, se arreglará en pública subasta el día 9.º de Enero próximo las lincas de pan sembrar la barca establecida sobre el río **Esla** y las pastos que un término deshabitado de **Castro Viejo** y Ayuntamiento de **Villabona**, pertenecen á dicho Sr., debiendo hacerse la primera batallera desde **Febrero de 1868** en adelante, para entrar en pleno ejercicio de los aprovechamientos del arriendo en 1.º de Enero de 1869, con las condiciones y formalidades que estarán de manifiesto en **Villabona**, casa de **D. Gabriel Villamandos**, en donde podrán enterarse mas circunstanciadamente en las personas deseen interesarse en dicho arrendamiento.

Arriendo de yerbas enteras en Estremadura Alta.

Una abuesa, Ramada Cabezo, término de **Golbosa**, distrito de **Plasencia**, de 850 fanegas de cebada, y que tiene con el río **Jerte**. Se arrienda á puro pasto por uno ó mas años. Don de **S. Miguel á S. Miguel** hasta fin de Abril.

El que quiera hacer proposiciones, puede enterarse en Leon, con **D. Lamberto Janet**, y en Plasencia, con **D. Antonio Verca**.

Imp. y ploteada de base de. V. de. do. Calle de La Platería, 7.